

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 24/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 25/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 4 de noviembre de 2022.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil QUIRON PREVENCIÓN S.L.U. (en adelante la recurrente), mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Actividades preventivas de Vigilancia de la Salud (Medicina del Trabajo) así como Higiene Industrial con un Servicio de Prevención Ajeno, así como apoyo técnico a las especialidades preventivas de LIPASAM. LOTE 1. Vigilancia de la Salud. Medicina del Trabajo", Expediente CE 35/2022, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (en adelante LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 400.000,00 €, dividido en dos lotes:

- Lote 1 Vigilancia de la Salud (Medicina del Trabajo)
- Lote 2 Higiene Industrial y de apoyo técnico a las especialidades asumidas por el Servicio de Prevención Propio de LIPASAM.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- | | |
|--------------------------------------------------|---------------|
| 1. ASPY PREVENCIÓN SLU. | [Lotes 1 y 2] |
| 2. MAS PREVENCIÓN, SERVICIO DE PREVENCIÓN S.L.U. | [Lote 1] |
| 3. PREVING CONSULTORES, SLU | [Lotes 1 y 2] |
| 4. QUIRON PREVENCIÓN S.L.U. | [Lotes 1 y 2] |
| 5. VALORA PREVENCIÓN S.L. | [Lotes 1 y 2] |
| 6. SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN, S.L. | [Lote 2] |

Con fecha 30/06/2022, se emite por los técnicos, el informe de valoración de aquellos criterios sometidos a juicios de valor, publicándose en la Plataforma de Contratación ese mismo día.

El 4 de julio de 2022, se publica el acta de apertura del sobre nº 3, correspondiente a los criterios evaluables automáticamente.

Una vez realizada la apertura y valoración de los sobres terceros, el día 18 de agosto se emite informe final de valoración y propuesta de adjudicación del Lote 1, a PREVING CONSULTORES, S.L.U. y del Lote 2 a QUIRON PREVENCION S.L.U.

La Comisión Ejecutiva de LIPASAM, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2022, acordó la clasificación final de ofertas y adjudicación a favor de PREVING CONSULTORES, SLU. [Lote 1] y de QUIRON PREVENCION S.L.U [Lote 2], publicándose el correspondiente Anuncio de adjudicación, el día 3 de octubre, notificándose, asimismo a las entidades concurrentes a la licitación.

Con carácter previo a la formalización del correspondiente contrato, se recibe recurso especial en materia de contratación interpuesto por QUIRON PREVENCION S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación publicado y notificado (entrada en Registro General del Ayto. de Sevilla con fecha 25/10/2022 y en Registro General de LIPASAM con fecha 26/10/2022).

SEGUNDO.- El 26 de octubre, se recibe en este Tribunal, procedente del Registro General, escrito presentado en el Registro con fecha 25 de octubre, en nombre y representación de la mercantil QUIRON PREVENCION S.L.U, mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1 del contrato “**Actividades preventivas de Vigilancia de la Salud (Medicina del Trabajo) así como Higiene Industrial con un Servicio de Prevención Ajeno, así como apoyo técnico a las especialidades preventivas de LIPASAM**”, el cual, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, con fecha 26 de octubre, solicitando de ésta el informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El día 27 de dicho mes se remite al Tribunal, por parte de LIPASAM, informe sobre el recurso planteado, defendiendo la desestimación de éste, y manifestando su traslado, a efectos de alegaciones, a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012,

Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básica y principalmente en la disconformidad con la adjudicación, al considerarse por la recurrente que “el Informe de valoración incurre en un error manifiesto en el momento de valorar la oferta presentada por QUIRÓN PREVENCIÓN, que se traslada asimismo, en el Informe de clasificación de las ofertas y en últimas instancia en el Acuerdo de adjudicación, hecho que supone que, mi representada reciba menos puntuación y quede clasificada en una posición de desventaja con respecto de la oferta del licitador propuesto como adjudicatario”.

Defiende la recurrente que, no estableciéndose un desglose sobre el reparto de los puntos referidos al cuadro de profesionales, conforme a lo previsto en el apartado VI del Anexo I del PCAP y la cláusula 2.2 del PPT, “las ofertas presentadas que cumplan con las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, le corresponden el otorgamiento la puntuación máxima, esto es, 25 puntos relativos a la valoración del cuadro de los profesionales”, sin embargo, se le otorgan únicamente 16 puntos, del total de 25, “sobre la base de que **“no se concreta quien realizará el proceso de gestión de citas”**, dentro del criterio de valoración referido al cuadro de profesionales.

...

Por lo tanto, el Informe de valoración, otorga a mi representada la puntuación máxima respecto al (i) médico y (ii) DUE, si bien se le otorga 0 puntos, en cuanto a responsable de la gestión de citas, por no haberlo concretado en su oferta.

En este sentido, es preciso subrayar que en el PPT se establece, con respecto del Lote 1, que se deberá contar con un responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y cuya identidad deberá ser conocida por la empresa, conforme al apartado 2.2 Metodología de trabajo propuesta.

Este requisito fue contemplado en la oferta presentada por QUIRÓN PREVENCIÓN en el marco de la licitación del Lote 1 que nos ocupa.

En concreto la responsable de la gestión de citas se indica en la página 15 de la oferta presentada por mi representada que propone a **D^a. XXX como interlocutora única para las citaciones.**

E) PROGRAMACION EXAMENES DE SALUD

Se realizará tras la elaboración del protocolo y según la periodicidad establecida de acuerdo a las necesidades de la empresa.

Para la programación de los exámenes de salud se ofrecen las siguientes opciones:

- **Establecimiento de un interlocutor único para las citaciones, en este caso será**

XXX

- Posibilidad de realizar las citaciones mediante Call Center.
- Posibilidad de autocitación por parte de la empresa o los trabajadores. Posibilidad de que a través del sistema ÁREA DE CLIENTES implantando para la prestación del servicio en Quirónprevención, la empresa o los propios trabajadores puedan elegir el día y la hora de la realización de su examen de salud en función de sus necesidades y proceder a su autocitación en tiempo real.

Es decir, el Informe de valoración incurre en un **error manifiesto**, ya que consta la designación de una persona como interlocutora para las citaciones, por lo que ese apartado, en ningún caso, puede ser valorado con cero puntos. Proceder de ese modo contravendría las estipulaciones de los pliegos y resultaría contrario a derecho.

Si tenemos en cuenta que, dentro de este apartado, se cumplen los 3 subapartados en los términos que establecen el PCAP y el PPT y que, el cumplimiento de los otros dos subapartados, esta parte considera que la valoración del interlocutor único para las citaciones no puede ser valorada con 0 puntos, ya que tal y como se ha expuesto consta designado específicamente en la oferta presentada.

El Acuerdo de adjudicación es erróneo y contrario a derecho, sobre la base de la existencia de **patente error en el juicio de valor**. Esta parte comparte plenamente que el órgano de contratación goza de la prerrogativa de la discrecionalidad técnica suficiente para poder determinar qué oferta es la más ventajosa en el marco de una licitación, **pero, es preciso enfatizar que esta discrecionalidad no es plena sino limitada** y que está sujeta a control, tal y como lo señala la resolución nº 654/2017 de 14 julio del TACRC.”

El recurso, trae a colación, “la Resolución núm. 57/2022 Sección 1ª Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”, conforme a la cual:

*“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que: “a) **Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones no102/2013, 263/2011). b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) **Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad**, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general..***
(...)

Sobre la base de lo expuesto, el Acuerdo de adjudicación debe ser inmediatamente anulado, por resultar contrario a derecho y debe procederse a hacer una nueva valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, de manera específica del apartado V.1 del Anexo I del PCAP, dedicado al cuadro de profesionales, para que se valore de forma adecuada la designación, por parte de QUIRÓN PREVENCIÓN del interlocutor único para las citaciones, otorgándole la máxima puntuación, esto es, 25 puntos. “

Por lo expuesto, se solicita de este Tribunal que proceda a anular el acuerdo de adjudicación del contrato, “por ser contrario a derecho y en su virtud, requiera al órgano de contratación para que rectifique el error manifiesto en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, de manera específica la designación de un interlocutor único para citaciones, propuesto por QUIRÓN PREVENCIÓN, dentro del apartado de cuadro de profesionales, y, en consecuencia, al cumplir mi representada con todas las prescripciones indicadas en los pliegos, se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación que proponga a mi representada como adjudicataria del Lote 1 por resultar su oferta la más ventajosa, a los efectos oportunos.”

El órgano de Contratación, por su parte, defiende su absoluto desacuerdo con lo esgrimido por la recurrente, pronunciándose como sigue:

“...versan el mismo entorno a un *supuesto error* en la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor. En concreto, en el apartado concerniente al cuadro de profesionales puestos a disposición del contrato que dice literalmente:

V1. CUADRO DE PROFESIONALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR.

Se asignará **hasta un máximo de veinticinco puntos (25 puntos)** a las propuestas que, cumpliendo las especificaciones técnicas reflejadas en las presentes prescripciones, **proponga el mejor equipo de trabajo cualificado para la realización de los trabajos. Se valorará la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional desarrollada** en la prestación del servicio de cada una de las personas que la adjudicataria se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato.

No estando en absoluto de acuerdo con lo esgrimido por QUIRÓN PREVENCIÓN S.L.U., pasamos a analizar el único aspecto aparentemente cuestionado.

El Servicio de Prevención Ajeno adjudicatario contará con los siguientes medios humanos para la realización de la Vigilancia de la Salud objeto de la presente contratación:

- 1 Responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y cuya identidad deberá ser conocida por la empresa.
 - Personal especializado en Medicina del Trabajo (Médicos y DUE,s), y cuyas identidades deberán ser conocidas por la empresa; Uno/a de estos Facultativos/as médicos/as deberá formar parte del Comité de Seguridad y Salud de LIPASAM como asesor/a técnico/a, con asistencia a las reuniones que se convoquen, en las que se hayan de tratar cuestiones que hagan necesario su asesoramiento.
- (...).”

Podemos diferenciar dos puntos respecto a lo afirmado por la entidad recurrente:

- QUIRÓN afirma literalmente en su recurso lo siguiente: “(...) *las ofertas presentadas que cumplan con las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, le corresponden el otorgamiento de la puntuación máxima, esto es, 25 puntos relativos a la valoración del cuadro de los profesionales*”.

Esta afirmación es del todo incorrecta y va en contra de la propia definición de los “Criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor” pues expone que si la oferta contempla las exigencias mínimas exigidas en pliegos debe otorgarse la puntuación máxima prevista para ese criterio de adjudicación en concreto. Es decir, el sometimiento a juicios de valor quedaría reducido a la mínima expresión en cuanto que no se realiza valoración alguna, sino que sería una mera verificación de cumplimiento de oferta conforme a pliegos. Nada más lejos de la realidad, **precisamente eso es lo que diferencia a los criterios de adjudicación en sí mismos (estén sometidos a juicios de valor o a la mera aplicación de fórmulas) cuya función es permitir la**

adjudicación a aquella oferta que presente la mejor relación calidad-precio valorando aquellos aspectos que mejoren los mínimos exigidos como obligatorios en pliegos.

En definitiva, se están confundiendo conceptos, dado que **lo que se valora concretamente en este caso es el mejor equipo humano propuesto por encima del mínimo exigido, es decir, se valora la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional desarrollada en la prestación del servicio de cada una de las personas que la adjudicataria se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato. Por el contrario, en caso de que el equipo humano no cumpliera los requisitos mínimos exigidos la oferta en cuestión debería EXCLUIDA y no valorada.**

- Por otro lado, cabe destacar que si bien es cierto que en su oferta aparece “D^a. XXX como interlocutora única para las citaciones” de una manera genérica y no en el apartado de profesionales adscritos al contrato, no aportan ni CV ni cualquier otra documentación que permita valorar su perfil profesional (como sí hacen con el resto de profesionales adscritos en el apartado primero de su oferta técnica presentada en el sobre segundo, donde incorporan el CV concreto del personal médico tutor del proyecto). En consecuencia y respetando los principios que rigen la Contratación Pública de igualdad y no discriminación entre los licitadores, no puede valorarse un perfil del que nada se conoce aparte de su nombre.

Destacar por último que la asignación de los 16 puntos sobre un máximo de 25 en dicho subapartado no se debe sólo y exclusivamente al perfil del/la profesional cuestionado/a, sino que se realiza una valoración conjunta y global de todo el personal propuesto.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de partir de lo dispuesto al efecto en la propia Ley y en los Pliegos, concretamente de las previsiones establecidas los apartados alegados.

Conforme a la Cláusula 12 del Anexo I del PCAP, en la que se regulan los Criterios de adjudicación, y por lo que al Lote 1 respecta, se establecen dos tipos de Criterios a tener en cuenta: los criterios automáticos y los sometidos a juicio de valor, entre los que se encuentra (V1) el Cuadro de profesionales que se pondrán a disposición del contrato.

12. Criterios de adjudicación

LOTE 1. Especialidad integral de Medicina del Trabajo. Vigilancia de la Salud.

Cada oferta admitida al presente procedimiento abierto de licitación, se baremará sobre una puntuación total de 100 puntos, estableciéndose dos apartados para la ponderación de los criterios de valoración. La adjudicación se realizará a la empresa que obtenga la mayor puntuación global sobre los distintos criterios baremados.

CRITERIOS	PUNTUACION MÁXIMA
<i>Sometidos a Juicios de Valor (Vjv)</i>	40,00
<i>Valorados en base a fórmulas (Ve)</i>	60,00

Valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor: hasta un máximo de cuarenta puntos.

V	CONCEPTO	PUNTUACION MÁXIMA
V1	Cuadro de profesionales que se pondrán a disposición para la realización del servicio a contratar	25,00
V2	Metodología de trabajo propuesta.	10,00
V3	Mejoras	5,00
PM	PUNTUACION MAXIMA (V1+V2+V3)	40,00

Las cuestiones de tipo cualitativo, serán valoradas en base a la experiencia y capacitación profesional del equipo técnico de valoración de LIPASAM.

V1. CUADRO DE PROFESIONALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR.

Se asignará hasta un máximo de veinticinco puntos (25 puntos) a las propuestas que, cumpliendo las especificaciones técnicas reflejadas en las presentes prescripciones, proponga el mejor equipo de trabajo cualificado para la realización de los trabajos. Se valorará la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional desarrollada en la prestación del servicio de cada una de las personas que la adjudicataria se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnica (PPT), se refiere en su Cláusula 2.1 a la "Relación pormenorizada de medios materiales, instalaciones y equipos técnicos que pondrán a disposición de la ejecución del contrato.", contemplando expresamente una "Relación pormenorizada de los medios personales que la empresa licitadora se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato, con la cualificación, trayectoria y autorizaciones pertinentes para prestar el servicio de cada uno de ellos."

Concretamente, el apartado 2.2, en relación con el Lote 1, dispone que:

El Servicio de Prevención Ajeno adjudicatario contará con los siguientes medios humanos para la realización de la Vigilancia de la Salud objeto de la presente contratación:

- 1 Responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y cuya identidad deberá ser conocida por la empresa.
- Personal especializado en Medicina del Trabajo (Médicos y DUE,s), y cuyas identidades deberán ser conocidas por la empresa; Uno/a de estos Facultativos/as médicos/as deberá formar parte del Comité de Seguridad y Salud de LIPASAM como asesor/a técnico/a, con asistencia a las reuniones que se convoquen, en las que se hayan de tratar cuestiones que hagan necesario su asesoramiento.

Por lo que respecta a la documentación a presentar, se recoge ésta en la Cláusula 15 del Anexo I, precisando la que ha de incluirse en cada Sobre.

15. Documentación a presentar con la oferta. Contenido de los sobres

Los sobres se presentarán tal y como se indica en la cláusula 13.2.2 del PCAP, ya que la licitación es electrónica, conteniendo la siguiente documentación.

15.1. Sobre nº 1. Documentación administrativa.

(...)

15.2. Sobre nº2. Oferta técnica. Documentación relativa a aquellos criterios valorables mediante juicios de valor.

En el sobre segundo se incluirá, EN TODO CASO, la documentación y justificación relativa a las características técnicas exigidas. Deberá comprender la totalidad del objeto de licitación y lo previsto en este pliego.

Queda entendido que lo ofertado tendrá carácter obligatorio para los licitadores y consiguientemente, para el que resulte adjudicatario.

Toda la documentación debe ser clara, de forma que permita la evaluación de las prestaciones y características de las prestaciones ofertadas, así como el cumplimiento de la calidad de los servicios y suministros recogidos en el pliego.

En caso de UTE, todos y cada uno de los componentes deberán presentar dicha documentación, si bien podrán complementarse unos con otros.

Los licitadores deberán incluir dentro de su propuesta (para cada lote al que presenten oferta), **en todo caso**, una MEMORIA TÉCNICA con al menos los siguientes aspectos:

- Cuadro de profesionales que se pondrán a disposición para la realización del servicio a contratar (CVs, titulaciones, etc...).
- Metodología de trabajo propuesta.
- Mejoras (sólo en el caso de presentar oferta al lote 1).

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, ha sido objeto de análisis en múltiples resoluciones de este Tribunal (a título de ejemplo, Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022 o 3/2022), llegándose a la conclusión de que es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Los criterios de adjudicación de los contratos, entendidos como medios de selección de las ofertas presentadas en orden a la determinación de aquella que, conforme a la ley, resulte más beneficiosa y a cuyo favor se efectuará la adjudicación, se regulan en los art. 145 y siguientes de la LCSP, fijándose en los mismos sus requisitos, clases y aplicación, compartiéndose plenamente por este tribunal la doctrina del Tribunal Central al respecto alegada por la recurrente.

La finalidad última de los criterios de adjudicación, no es sino la obtención de obras, suministros y servicios de calidad, 145.4, debiendo, en cualquier caso, tales criterios cumplir los requisitos establecidos en el punto 5º del precitado artículo, a saber: vinculación al objeto del contrato, objetividad y respeto a los principios que rigen la contratación pública y garantía de competencia efectiva, aplicándose en los términos que preceptúa el artículo 146.

En este sentido nos manifestábamos en nuestras resoluciones, considerando, que de conformidad con la doctrina, los criterios de adjudicación *“deben referirse a las características de la oferta, de la prestación, que aportan calidad a la oferta efectuada por el licitador, debiendo ser objetivos, estar relacionados con la prestación del contrato y permitir determinar cuál de las ofertas presentadas es la más ventajosa e implica una mejor ejecución”*, partiendo de la distinción (sentada tanto por los Tribunales en materia de contratación (Tribunal Central Resol. 187/2012, 220/2012235/2013, 71/2016, 262/2018, 698/2018, Tribunal administrativo de Contratación Pública de Madrid, Resoluciones 187/2015, 263/2016, 75/2018) como por las Juntas y Órganos Consultivos y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) entre requisitos de solvencia de la empresa, que constituyen características, cualidades y circunstancias de la misma, han de ser proporcionados y existir en el momento de presentación de la oferta y criterios de adjudicación.

En el caso que nos ocupa, los pliegos técnicos han establecido las prescripciones y especificaciones técnicas que han estimado necesarias, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades a cuya satisfacción se dirige el contrato, requerimientos mínimos que, por lo tanto, son exigibles para poder considerar cumplidas las especificaciones técnicas, y por lo que al caso atañe, comprenden la necesidad de los siguientes medios humanos para la realización de la Vigilancia de la Salud objeto de la presente contratación:

.- 1 Responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y cuya identidad deberá ser conocida por la empresa.

.- Personal especializado en Medicina del Trabajo (Médicos y DUE,s), y cuyas identidades deberán ser conocidas por la empresa; Uno/a de estos Facultativos/as médicos/as deberá formar parte del Comité de Seguridad y Salud de LIPASAM como asesor/a técnico/a, con asistencia a las reuniones que se convoquen, en las que se hayan de tratar cuestiones que hagan necesario su asesoramiento.

No es sino a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos que se han establecido como requerimientos mínimos, cuando ha de procederse a la valoración de la oferta, por cuanto que el cumplimiento de los Pliegos y las prescripciones en ellos establecidas no es valorable, sino exigible.

Pues bien, como punto de partida, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, vinculando, igualmente, al órgano de contratación.

Conforme a lo dispuesto en Pliegos, la necesidad de contar con un responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y de personal especializado en Medicina del Trabajo (Médicos y DUE,s), debiendo uno/a de estos Facultativos/as médicos/as formar parte del Comité de Seguridad y Salud de LIPASAM, se configura como un requisito exigible y necesario de medios humanos, con el que ha de contar el Servicio de Prevención Ajeno adjudicatario, cuya concurrencia no es, repetimos valorable, sino exigible, y cuya ausencia determinaría el incumplimiento de las especificaciones técnicas que puede culminar en la exclusión de la oferta.

Conforme a la propia literalidad del Pliego, la puntuación máxima a asignar por el criterio "CUADRO DE PROFESIONALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR", será de veinticinco puntos, asignación que se efectuará a "las propuestas que, cumpliendo las especificaciones técnicas reflejadas en las presentes prescripciones, proponga el mejor equipo de trabajo cualificado para la realización de los trabajos", esto es, y como no podría ser de otra manera, a las propuestas que cumplan las exigencias del pliego.

La designación de una persona como interlocutora para las citaciones que se incluye en la Memoria, viene así a constituir el cumplimiento de la prescripción técnica que exige el PPT en su apartado 2.2, cumplimiento que, insistimos, no es valorable, sino que, a partir de ese cumplimiento, y como señala el Anexo I al describir el criterio de adjudicación, " Se valorará la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional desarrollada en la prestación del servicio de cada una de las personas que la adjudicataria se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato."

Al objeto de permitir la valoración, la Cláusula 15 del Anexo I, precisa la necesaria inclusión en el Sobre número 2 de un "Cuadro de profesionales que se pondrán a disposición para

la realización del servicio a contratar (CVs, titulaciones, etc...)", no valorándose, en definitiva, la designación, que es cumplimiento del Pliego, sino la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional de las personas que se pondrán a disposición de la ejecución del contrato, valoración que se efectuará a partir de los currículums, titulaciones y documentación que al efecto ha de incluirse por los licitadores en el Sobre número 2.

Hemos, así de concluir, como precisa el órgano de contratación en su informe, que la recurrente parte de un error, al confundir el cumplimiento de las prescripciones técnicas, que exigen 1 Responsable de citación médica y gestión de entrega documental de los exámenes de salud y cuya identidad deberá ser conocida por la empresa, con el criterio de adjudicación relativo a la valoración del personal del equipo a adscribir a la ejecución del contrato, siendo objeto de valoración el equipo humano propuesto, *"por encima del mínimo exigido, es decir, se valora la cualificación, conocimientos y trayectoria profesional desarrollada en la prestación del servicio de cada una de las personas que la adjudicataria se compromete a poner a disposición de la ejecución del objeto del contrato"*

Por otro lado, el órgano de contratación destaca en su informe que *"si bien es cierto que en su oferta aparece D^a. XXX como interlocutora única para las citaciones de una manera genérica y no en el apartado de profesionales adscritos al contrato, no aportan ni CV ni cualquier otra documentación que permita valorar su perfil profesional (como sí hacen con el resto de profesionales adscritos en el apartado primero de su oferta técnica presentada en el sobre segundo, donde incorporan el CV concreto del personal médico tutor del proyecto). En consecuencia y respetando los principios que rigen la Contratación Pública de igualdad y no discriminación entre los licitadores, no puede valorarse un perfil del que nada se conoce aparte de su nombre",* destacando, además, que *"la asignación de los 16 puntos sobre un máximo de 25 en dicho subapartado no se debe sólo y exclusivamente al perfil del/la profesional cuestionado/a, sino que se realiza una valoración conjunta y global de todo el personal propuesto"*.

Fundamentándose el recurso en la existencia de *"un patente error en el juicio de valor", "un error manifiesto, ya que consta la designación de una persona como interlocutora para las citaciones",* por entender que *"las ofertas presentadas que cumplan con las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, le corresponden el otorgamiento la puntuación máxima, esto es, 25 puntos relativos a la valoración del cuadro de los profesionales",* solicitándose al Tribunal *"proceda a ANULAR el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de prevención ajeno (especialidades vigilancia de la salud e higiene industrial) y apoyo técnico a las especialidades preventivas asumidas por el servicio de prevención propio de LIPASAM (Expediente C.E. 35/2021), por ser contrario a derecho y en su virtud, requiera al órgano de contratación para que rectifique el error manifiesto en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, de manera específica la designación de un interlocutor único para citaciones, propuesto por QUIRÓN PREVENCIÓN, dentro del apartado de cuadro de profesionales, y, en consecuencia, al cumplir mi representada con todas las prescripciones indicadas en los pliegos, se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación que proponga a mi representada como adjudicataria del Lote 1 por resultar su oferta la más ventajosa",* no apreciándose, conforme a lo hasta aquí expuesto, el error alegado, y conforme al principio *congruentia petitum*, ha de concluirse la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil QUIRON PREVENCIÓN S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “**Actividades preventivas de Vigilancia de la Salud (Medicina del Trabajo) así como Higiene Industrial con un Servicio de Prevención Ajeno, así como apoyo técnico a las especialidades preventivas de LIPASAM. LOTE 1. Vigilancia de la Salud. Medicina del Trabajo**”, Expediente CE 35/2022, tramitado por la entidad Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES